



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:30 HORAS DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/122/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a los promoventes la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Dracmas número veinticuatro, interior cinco, Colonia Héroes del Cerro Prieto, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/122/2019

PROMOVENTES: RIGOBERTO RAMOS ROMERO Y MIGUEL ÁNGEL BAHENA NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DE LOS RESULTADOS PARA CONSEJO NACIONAL, ESTATAL Y DE PLANILLAS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LAS ASAMBLEAS DEL VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE COP-GRO-04/2019".

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por RIGOBERTO RAMOS ROMERO Y MIGUEL ÁNGEL BAHENA NAVA, a fin de controvertir el acuerdo *COP-GRO-04/2019, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ESTADO DE GUERRERO*; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El cinco de junio de dos mil diecinueve, fueron publicadas las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional relativas a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal de Guerrero, que se llevará a cabo el uno de septiembre de este año.
2. El diez de junio de dos mil diecinueve, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, emitieron la Convocatoria para la Asamblea Municipal, a efecto de que fuera celebrada el siguiente veintisiete de julio, en el Municipio de Arcelia, Guerrero.
3. El seis de julio del mismo año, los promoventes se registraron como aspirantes; Rigoberto Ramos Romero al cargo de Consejero Estatal y Miguel Ángel Bahena Nava, al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal.
4. El doce de julio de este año, la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo COP-GRO-01/2019, mediante el cual declaró la procedencia de las candidaturas para el municipio de Arcelia, Guerrero.
5. Sostienen los promoventes que el veintisiete de julio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea Municipal, en la que ambos obtuvieron la votación más alta en los diferentes cargos en que contendieron como aspirantes. Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que por falta de quórum no se llevó a cabo la referida asamblea.



6. El treinta de julio de este año fue publicado en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, el acto impugnado, es decir, el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara la procedencia de los resultados para el Consejo Nacional, Estatal y de planillas a presidentes e integrantes de Comité Directivo Municipal de las Asambleas del veintisiete y veintiocho de julio.
7. Finalmente, mediante escrito presentado en el seis de agosto de dos mil diecinueve ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, los actores promovieron el presente medio de impugnación.
8. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de este órgano interno emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicios de Inconformidad con el número CJ/JIN/**/2019, así como turnarlos para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
9. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43,



párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Actos impugnado. *"ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DE LOS RESULTADOS PARA CONSEJO NACIONAL, ESTATAL Y DE PLANILLAS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LAS ASAMBLEAS DEL VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE COP-GRO-04/2019"*

Autoridad responsable. COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo



que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara la procedencia de los resultados para el Consejo Nacional, Estatal y de planillas a presidentes e integrantes de Comité Directivo Municipal de las Asambleas del veintisiete y veintiocho de julio, que constituye el acto impugnado en el presente juicio de inconformidad, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal el **treinta de julio de dos mil diecinueve**.



Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, por ser la normatividad interna que regula el juicio de inconformidad, en su artículo 115, a la letra indica:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la interpretación del artículo en cita se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues como se ha dicho, **el treinta de julio de dos mil diecinueve**, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, el acuerdo impugnado.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone:



Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Por tanto, al encontrarnos dentro de aun proceso electoral interno para la renovación del Consejo Nacional, del Consejo Regional en el Estado de Guerrero y de los Comités Directivos Municipales en dicha entidad federativa, todos del Partido Acción Nacional, la totalidad de los días y horas resultan hábiles.

En atención a lo anterior, si los actores consideraban que el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara la procedencia de los resultados para el Consejo Nacional, Estatal y de planillas a presidentes e integrantes de Comité Directivo Municipal de las Asambleas del veintisiete y veintiocho de julio, resultaba ilegal y violatorio de sus derechos político electorales, debieron promover su medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a su legal notificación, es decir, entre el **treinta y uno de julio y el tres de agosto del año en curso**, sin descontar ninguno, en términos del último párrafo, del artículo 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por lo que al haberse promovido el



escrito inicial de demanda el **cinco de agosto del mismo año**, su presentación resulta evidentemente extemporánea, procediendo su desechamiento.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a los promoventes la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Dracmas número veinticuatro, interior cinco, Colonia Héroes del Cerro Prieto, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

